



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-146/2022

PARTE ACTORA: LUIS VICENTE
AGUILAR CASTILLO, OTRAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de
septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por
Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia
Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan
Mendoza Morales,¹ por propio derecho y ostentándose
respectivamente como presidente, síndica, regidora primera, regidor
segundo y tesorero, todos integrantes del Ayuntamiento de Alto
Lucero, Veracruz.²

La parte actora impugna el acuerdo plenario de veintiséis de agosto de
dos mil veintidós emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el

¹ En adelante se les podrá referir como “parte actora” o “promoventes”.

² En lo subsecuente podrá referirse como Ayuntamiento.

³ En adelante se le podrá referir como “Tribunal Electoral local”, “Tribunal responsable” o por
sus siglas “TEV”.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ identificado con la clave TEV-JDC-546/2020, mediante el cual, entre otras cosas, declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad e impuso una multa a las y los promoventes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....8

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad10

CUARTO. Estudio de fondo13

RESUELVE27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral de Veracruz sí fundamentó y motivó correctamente su determinación, sin que las manifestaciones del Ayuntamiento fueran suficientes para justificar el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal del juicio TEV-JDC-546/2020, así como en las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En lo posterior se citará como “juicio ciudadano local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El siete de agosto de dos mil veinte, diversas personas presentaron demanda de juicio ciudadano local por su propio derecho y ostentándose como Agentes y Subagentes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en contra del Ayuntamiento referido, por la presunta omisión de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales. Con dicho medio de impugnación, el Tribunal responsable integró el expediente TEV-JDC-546/2020.
2. **Sentencia principal.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que tuvo por fundada la omisión de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero, Veracruz, ordenando que tal autoridad realizara diversos actos.
3. **Resolución del primer incidente y su acumulado.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió un primer fallo incidental en el que tuvo por incumplida la sentencia principal.
4. **Resolución del tercer incidente.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local de nueva cuenta estimó que

la sentencia principal se encontraba incumplida y ordenó la realización de diversas acciones para lograr su cumplimiento.

5. Primer medio de impugnación federal. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos que se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diferentes localidades del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentaron directamente ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda en contra de la omisión del Tribunal Electoral local de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia principal.

6. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala con la clave de identificación SX-JDC-1541/2021.

7. Resolución del medio de impugnación federal. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores y ordenó al Tribunal Electoral local que continuara con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia principal.

8. Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó que la sentencia principal y resoluciones incidentales se encontraban incumplidas por parte del citado Ayuntamiento y arribó a diversas determinaciones a fin de que dichas resoluciones fueran cumplidas.

9. Renovación de autoridades municipales. El uno de enero de dos mil veintidós⁵ tomaron posesión los nuevos integrantes del

⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para desempeñar el cargo durante el periodo de 2022-2025.

10. Segundo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veinticinco de marzo, el Tribunal Electoral local estimó que no se ha cumplido la sentencia principal y apercibió a las nuevas autoridades que, de persistir el incumplir a lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.

11. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El once de abril, Márlin Sidelín Ferín Ramos, ostentándose como autorizada y representante legal de diversos Agentes y Subagentes municipales, presentó escrito incidental en contra de la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y las diversas interlocutorias y acuerdos plenarios respectivos.

12. Resolución del cuarto incidente. El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente, incumplida la sentencia e impuso una medida de apremio a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento consistente en una amonestación, con el apercibimiento que de incumplir a lo ordenado les impondría una multa.

13. Acto impugnado. El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad, por lo que hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto que antecede e impuso una multa a las y los promoventes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

14. Demanda. El dos de septiembre, el presidente, síndica, regidora primera, regidor primero y tesorero, todos integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable.

15. Recepción. El ocho de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable con relación al presente juicio.

16. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁷ José Antonio Troncos Ávila para los efectos legales correspondientes.

17. Sustanciación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz que impuso una medida de apremio a la parte actora derivado del incumplimiento de la sentencia principal y resoluciones incidentales relacionadas con la omisión del pago de dietas de los agentes y subagentes en Alto Lucero, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ⁸ así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

⁸ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

*de la Federación*⁹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios. Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

23. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

25. **Oportunidad.** Este requisito se satisface dado que el acto impugnado fue emitido el veintiséis de agosto y notificado a la parte actora el treinta siguiente.¹¹ Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al cinco de septiembre, ello sin tomar en cuenta el sábado tres y domingo cuatro de septiembre al ser días inhábiles.

26. De ahí que, si su escrito de demanda se presentó el dos de septiembre, es inconcuso que ello fue de manera oportuna.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Si bien la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de presidente, síndica, regidora primera, regidor segundo y tesorero, todos integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en tanto que, en el juicio ciudadano local, tuvieron la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el caso concreto del presente juicio electoral.

28. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la

¹¹ De conformidad con la razón de notificación que obra a foja 1101 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

resolución;¹² lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹³

29. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

30. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez, Jorge Jesús Rivera Castillo y Elesvan Mendoza Morales, si bien acuden en su calidad de integrantes del Ayuntamiento citado; en el acuerdo controvertido se le impuso una medida de apremio consistente en una multa, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio ciudadano local TEV-JDC-546/2020, y la cual afecta su esfera personal de derechos.

31. Asimismo, se considera que cuentan con interés jurídico, toda vez que la multa impuesta fue de manera personal e individual, lo cual consideran que afecta su patrimonio.¹⁴

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

32. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381, dispone que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravio

35. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido el pasado veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se declare en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEV-JDC-546/2020, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad. Consecuentemente, solicita que se dejen sin efectos las multas que se les impusieron en dicha resolución plenaria.

36. La causa de pedir de las y los promoventes esencialmente consiste en los siguientes planteamientos:

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. Consideran que les causa agravio que el Tribunal Electoral local determinara que no era de su competencia analizar las acciones extraordinarias implementadas por el Ayuntamiento, consistentes en la posibilidad de desincorporar un predio de dominio público a dominio privado para solventar los pagos por concepto de remuneración de las autoridades auxiliares.

38. Aducen que dicha determinación es errónea pues los actos implementados si bien no son los estrictamente ordenados por el Tribunal responsable, lo cierto es que tienen como objetivo el mismo fin, que es garantizar el pago de los exservidores públicos auxiliares.

39. Estiman que el Tribunal Electoral local pasó por alto que en la sentencia se ordenó realizar un análisis presupuestal para fijar en el ejercicio de egresos el pago correspondiente, por lo que derivado de dicho análisis se concluyó que el Ayuntamiento no cuenta con recursos suficientes, por lo que es materialmente imposible realizar la modificación en esos términos.

40. En virtud de lo anterior, afirman que el Ayuntamiento encontró un mecanismo alternativo, tal como lo es la enajenación de bienes del dominio público para cubrir los adeudos, lo que es acorde a los criterios del propio Tribunal responsable al ordenar desplegar todo tipo de medidas extraordinarias.

41. En ese sentido, aducen que el Tribunal Electoral local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al pronunciarse respecto al oficio AL-DJ-217/2022, signado por los integrantes del Ayuntamiento, en el que informaron sobre la falta de disponibilidad presupuestal para realizar las modificaciones al ejercicio fiscal vigente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

y las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local.

42. Además, consideran que, de las constancias adjuntas a dicho oficio, el Tribunal Electoral local debió advertir que los integrantes del Ayuntamiento se encuentran efectuando un procedimiento legal y válido para la obtención de recursos adicionales.

43. En ese sentido, estiman que no se dio valor probatorio a la consulta formulada al Congreso del Estado de Veracruz sobre la vigencia de autorización publicada en la Gaceta Legislativa, relativa a la desincorporación de bienes del orden de dominio público y convertirlo al orden de dominio privado, a fin de estar en posibilidad de enajenar un predio rustico municipal y con ese recurso cubrir los pagos a que fue condenado el ente municipal.

44. En virtud de lo anterior, consideran que el Tribunal Electoral local debió concluir que el Ayuntamiento se encuentra realizando acciones tendentes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local.

45. Finalmente, refieren que el Tribunal Electoral local debió tener en vías de cumplimiento la sentencia, de forma similar a lo que resolvió en el diverso expediente TEV-JDC-209/2019 en la misma fecha en la que se emitió el acto impugnado, y que plantearon como hecho notorio al tratarse de las mismas acciones relativas al cumplimiento del pago de agentes municipales relativas a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

46. Con base en la síntesis de agravios que ha quedado descrita, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si fue correcto que

el Tribunal responsable determinara que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEV-JDC-567/2020, y como resultado de ello, la imposición de multas a los integrantes del Cabildo.

47. Al respecto, los argumentos de la parte actora serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

b. Marco normativo y jurisprudencial

48. La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución General, que consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.

49. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que la fundamentación y motivación se da en su unidad, esto es, visto el acto como un todo y no de forma aislada o fragmentada.

50. Además, reiteradamente ha considerado que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

51. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁶

53. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

54. Por otro lado, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, y en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

55. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

56. En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

57. Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

c. Decisión de esta Sala Regional

58. Este órgano jurisdiccional estima que son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, como a continuación se explica.

59. Derivado del análisis del acto impugnado y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal Electoral local correctamente determinó que la sentencia no se encontraba cumplida, sin que las manifestaciones del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, fueran suficientes para justificar dicho incumplimiento. Al respecto, el Tribunal responsable consideró lo siguiente:



60. Que a partir de la valoración de las constancias aportadas por el Ayuntamiento responsable y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-546/2020, así como las resoluciones incidentales y plenarias posteriores, se encontraban incumplidas por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, respecto de realizar los pagos de las remuneraciones adeudadas a los agentes y subagentes municipales.

61. Precisó que las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, establecidas en la sentencia principal, consistían en analizar en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, así como modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintiuno de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los entonces agentes y subagentes, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Además, se ordenó remitir dicha modificación al Congreso del Estado de Veracruz para su pronunciamiento e informar a dicho Tribunal Electoral local al respecto, así como la comprobación de los pagos respectivos.

62. Asimismo, el Tribunal responsable indicó que mediante resolución emitida el veintinueve de junio del año en curso, en el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia determinó tener fundado dicho incidente y ordenó al Ayuntamiento para que en el plazo de diez días procediera a la modificación al presupuesto de egresos de dos mil veintidós, de tal manera que en él se estableciera como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de salarios de

los ex agentes y sub agentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

63. En ese sentido, consideró que de las constancias que obran en el expediente, en específico el oficio AL-DJ-217/2022 de doce de julio signado por los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, advirtió que no dieron cumplimiento a lo ordenado.

64. Así, estimó que el Ayuntamiento responsable únicamente se limitó a reiterar que derivado de la insuficiencia presupuestal estaba imposibilitado para realizar modificaciones al ejercicio fiscal vigente, derivado de diversos pagos a los que fue condenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

65. Además, consideró que, si bien el Ayuntamiento manifestó que se encontraba realizando acciones extraordinarias con la finalidad de cumplir con ordenado, tales como la posibilidad de desincorporar un predio de dominio público a privado para solventar los pagos de las remuneraciones adeudadas a los ex agentes y subagentes, lo cierto es que tales actos escapan del conocimiento del Tribunal Electoral local debido a que dicho efecto no fue ordenado en la sentencia principal ni resoluciones posteriores.

66. Asimismo, refirió que dichas manifestaciones fueron objeto de estudio en la resolución incidental de veintinueve de junio, por lo que denotaba la falta de acciones del Ayuntamiento para cumplimentar lo ordenado en la sentencia principal.

67. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento para que, en diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha determinación, procediera a modificar el presupuesto de egresos para



el ejercicio presupuestal dos mil veintidós, hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, así como realizar el pago de las dietas adeudadas a los agentes y subagentes municipales.

68. Finalmente, derivado del incumplimiento, el Tribunal responsable impuso a cada uno de los integrantes del Cabildo, así como al tesorero municipal, una multa de veinticinco unidades de medida y actualización, equivalente a dos mil cuatrocientos cinco pesos con cincuenta centavos.

69. Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local sí motivó y fundamentó correctamente su determinación, pues dio respuesta a los planteamientos expuestos por el Ayuntamiento responsable en el oficio AL-DJ-217/2022.

70. Esto es, el Tribunal Electoral local indicó que las manifestaciones del Ayuntamiento relativas a las acciones extraordinarias desplegadas ya habían sido objeto de análisis al resolver el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia, las cuales consideró insuficientes para justificar el incumplimiento. Dichas consideraciones fueron al tenor de lo siguiente:¹⁷

(...)

69. Por otra parte, de las manifestaciones vertidas en el oficio AL-DJ-139/2022, de veinte de abril, signado por la Síndica Única del

¹⁷ La resolución referida puede ser consultada en el portal de internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2022/JUN/29/TEV-JDC-546-2020-INC-4%20RESOLUCI%C3%93N%20INCIDENTAL.pdf>

Lo cual se cita como un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, se obtiene que esa Autoridad responsable, **no ha realizado ningún pago por remuneración en favor de los entonces Agentes y Subagentes Municipales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, por el desempeño de su cargo.**

70. Toda vez que remite, entre otras cuestiones, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el acuerdo por el que se implementan acciones relativas al cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEV-JDC-546/2020, así como sus resoluciones incidentales, manifestando (*sic*) en la misma, que se adeuda un total de \$2,173,600.80 (dos millones ciento setenta y tres mil seiscientos pesos 80/100 M.N.), a cuarenta y nueve Agentes y Subagentes del ejercicio dos mil veinte.

71. Por otra parte, tampoco presentan pruebas que permitan acreditar el debido cumplimiento de la sentencia principal, pues, como se precisó al inicio del presente incidente, la materia de estudio se circunscribe a las remuneraciones que **deben liquidarse por el ejercicio dos mil veinte**; por lo que, las manifestaciones relacionadas con " ... la búsqueda en los bienes del Ayuntamiento -de dominio privado- que puedan ser susceptibles (*sic*) de enajenación, a efecto de cubrir la cantidad por concepto de pago relativo a las remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales, relativas al ejercicio fiscal 2020, a efecto que el Ayuntamiento cuente con recursos adicionales para hacer frente a la ejecutoria ... " **escapen, en esta instancia**, al estudio que debe realizar este Tribunal Electoral.

72. Lo anterior, porque no está acreditado en autos que la autoridad responsable hubiere llevado a cabo lo ordenado en los incisos **a, b, c, y e**, de la consideración **octava** de la sentencia principal, pues no realizó el citado análisis presupuestal, ni tampoco se convocó a alguna sesión de cabildo para discutir y aprobar la propuesta de modificación a la ley de egresos, y, por consecuencia, no se comunicó alguna determinación correlativa a la modificación presupuestal al Congreso del Estado de Veracruz.

73. Ello, pese a que en el multicitado acuerdo plenario de veinticinco de marzo, se concedió a la autoridad responsable un plazo de diez días hábiles para cumplir con el fallo.

74. En ese tenor, de la valoración conjunta de la documentación aportada por el Ayuntamiento, y ante la falta de elementos probatorios suficientes de que esté realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, a las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios respectivos, se arriba a la convicción de que la sentencia se encuentra **incumplida**.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

71. En virtud de lo anterior, se advierte que las manifestaciones que la parte actora considera que no fueron valoradas por el Tribunal Electoral local en el acuerdo impugnado, sí fueron examinadas al referir que ya habían sido expuestas anteriormente ante dicha instancia local.

72. En ese sentido, el Ayuntamiento se encontraba obligado a dar cumplimiento en los términos precisados en la resolución incidental, concretamente en realizar un análisis presupuestal, convocar a sesión de cabildo para discutir y aprobar la propuesta de modificación a la ley de egresos y, por consecuencia, comunicar esa modificación presupuestal al Congreso del Estado de Veracruz.

73. Lo anterior, tomando en cuenta que las manifestaciones relativas a las acciones extraordinarias encaminadas a la enajenación de un bien inmueble serían insuficientes para justificar el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

74. Sin embargo, tal como lo indicó el referido Tribunal, el Ayuntamiento nuevamente al remitir su informe mediante el oficio AL-DJ-217/2022, únicamente se limitó a reiterar que derivado de la insuficiencia presupuestal se encontraba imposibilitado para realizar las modificaciones al ejercicio fiscal vigente; de igual forma, en el mismo oficio reiteró que se encontraban realizando acciones extraordinarias como la desincorporación de un predio de dominio público a privado para solventar los pagos de la remuneraciones adeudadas a los ex agentes y subagentes.

75. En ese sentido, al versar sobre los mismos planteamientos anteriormente expuestos, se considera correcto que el Tribunal Electoral local refiriera que éstos ya habían sido analizados mediante

resolución incidental de veintiuno de junio. Máxime que dicha resolución se encuentre firme, ya que no obra en autos constancia o dicho de la parte actora que indique que fuera controvertida ante esta instancia federal.

76. Incluso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el planteamiento expuesto por el Ayuntamiento lo ha manifestado en diversas ocasiones ante el Tribunal Electoral local, tal es el caso del oficio AL-DJ-93/2022 de dieciséis de marzo del año en curso, así como en el oficio AL-DJ-123/2022 del pasado ocho de abril.¹⁸ Lo cual, evidencia que el Ayuntamiento únicamente insiste en que se le tenga en vías de cumplimiento de la sentencia, sin aportar elementos adicionales que logren el cabal cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

77. Con base en lo anterior, se considera correcto que el TEV determinara que la sentencia no se encuentra cumplida y que el Ayuntamiento no aportó argumentos o elementos probatorios adicionales a los antes analizados para justificar dicho incumplimiento.

78. Por otra parte, con relación al planteamiento de que el Tribunal responsable resolvió de forma diferente a lo que determinó en el expediente TEV-JDC-209/2019, aun y cuando guardaba cierta similitud; esta Sala Regional considera que el citar un precedente del mismo Tribunal Electoral local es insuficiente para alcanzar la pretensión de revocar el acuerdo impugnado, pues como ya se razonó párrafos antes, tal acto se encuentra ajustado a derecho.

¹⁸ Dichos oficios obran a foja 514-815 y 827-831, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-146/2022

79. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en la solución de cada caso concreto convergen un conjunto de variables y circunstancias que hacen a cada caso uno muy particular frente a cualquier otro.

80. Por tanto, al resultar **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala

Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.